



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00164 00
Demandante : Teresa Santamaría Piñeros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes y consideraciones

1.1. Vencido el traslado de la demanda, y no habiendo excepciones previas por resolver, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a las causales previstas en el artículo 182A del CPACA (numeral 1 a), b)), según los cuales, se dictará sentencia cuando se trate de asuntos de puro derecho y al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

1.2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literales a) y b) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a «*Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 28 de marzo de 2019, a través del cual se resolvió de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prestación pretendida*».

1.3. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

1.4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

ii. Otras consideraciones

2.1. La abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, presentó renuncia al poder¹ otorgado como «*abogada sustituta*», por la terminación de su vínculo laboral con la firma López Quintero Abogados y Asociados. Señaló que el poder será reasumido por el «*abogado principal*» YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y/o LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, respecto a quienes solicitó les sea reconocida personería para actuar si todavía no la tienen.

¹ Índice 07, expediente digital

Revisado el poder² que obra en el expediente, se tiene que, aunque allí no se indica que la abogada TORRES ACOSTA actuara como abogada sustituta, y solo fue suscrito entre el poderdante y la referida abogada; también aparece el nombre de los abogados a que alude en su memorial de renuncia de poder, los cuales, si bien no lo aceptaron de forma expresa en el mandato, en el caso de LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO sí lo realizó de forma tácita con posterioridad, pues se manifestó³ frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Entonces, aun cuando no obra constancia de comunicación de la renuncia de poder a la parte demandante, se tiene que el poder fue conferido a los abogados a que se ha hecho referencia en este numeral, por lo cual es procedente aceptar la renuncia de poder presentada por JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, y se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO.

2.2. Se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA DIAZ, como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con el poder general⁴ a él otorgado.

En cuanto a la sustitución de poder⁵ conferida a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, se observa que tuvo su nacimiento en el contexto físico, es decir, fue impreso y luego digitalizado, ya que el mismo cuenta con firma manuscrita de quien actúa como poderdante, pero no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante, a fin que pudiera tenerse el mismo como conferido de forma tradicional (art. 74 CGP). Por otro lado, tampoco se está frente a un poder otorgado de **forma electrónica**, pues no fue conferido mediante **mensaje de datos**⁶, incumpliendo lo dispuesto con la norma que para entonces se encontraba vigente (art. 5 DL 806/2020), adoptada como permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales 1.a y 1.b ibidem.

SEGUNDO: Fijar el litigio en *«Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 28 de marzo de 2019, a través del cual se resolvió de manera negativa la solicitud de pago de sanción por mora a favor de la demandante; y, en consecuencia, si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la prestación pretendida»*.

² Pág. 15 a 17, índice 01, expediente digital

³ Índice 15, expediente digital

⁴ Índice 11, expediente digital.

⁵ Índice 12, expediente digital.

⁶ El art. 2, literal a) de la ley 527/99 define el mensaje de datos como: **«La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.»**

TERCERO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas por las partes en sus intervenciones.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada JULIETH YISETH TORRES ACOSTA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con el poder general a él otorgado.

OCTAVO: Requerir a la entidad demandada, a fin que, en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane la falencia anotada en la parte considerativa respecto a la sustitución de poder, so pena de entender su desistimiento tácito de las excepciones propuestas, tal y como lo regula el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbac98b91767f425ab07fd5b2866a052c5f5ab52d8ff44545990567a9c6a023**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>